Señores

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL

RADICACIÓN: 2025016880

EXPEDIENTE: 2025-2465

DEMANDANTE: RODRIGO VILLALOBOS JIMÉNEZ

DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.,** identificada con Nit. 900701533-7, quien obra como apoderada general de **LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO,** sociedad cooperativa de seguros, identificada con NIT 860.028.415-5 domiciliada en la ciudad de Bogotá, **tal** y como se acredita con los certificados de existencia y representación que se anexan, en donde figura inscrito el poder general conferido a través de escritura pública No. 2779 otorgada el 2 de diciembre de 2021 en la Notaría Décima del Círculo de Bogotá D.C. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal oportuno, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida por RODRIGO VILLALOBOS JIMÉNEZ en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN

Debe indicarse que la demanda promovida por el señor Rodrigo Villalobos en contra de la compañía fue admitida mediante auto del 14 de febrero de 2025, el cual se notificó por estado número 31 del 17 de febrero de 2025, tal como puede advertirse de la siguiente imagen:

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
ESTADO NÚMERO 31 (17 de febrero de 2025)

RADICADO	EXPEDIENTE	CLASE DE ACCIÓN	FECHA AUTO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN
2025016880	2025-2465	ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO	2025-02-14	RODRIGO VILLALOBOS JIMENEZ	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	546-AUTO ADMISORIO VERBAL

Así las cosas, de conformidad con el artículo 295 del CGP, el cual establece *"NOTIFICACIÓN MIXTA. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo se notificarán por estado al demandante antes de su notificación personal o por aviso al demandado."* lo cierto es que el auto admisorio se notificó por estados al accionante el día 17 de marzo de 2025, y por consiguiente solo

a partir del día siguiente a dicha calenda podría notificarse personalmente al extremo demandado, aunado a ello, de acuerdo con las disposiciones de la ley 2213 de 2022, la notificación por medios electrónicos se entiende realizada dos días después del envío del mensaje por el que pueda surtirse dicho acto de enteramiento, por consiguiente, el término de traslado de 20 días empezó a correr para mi procurada el 20 de febrero de 2025 (dos días después del 17 de febrero) y se extiende hasta el 19 de marzo de 2025, comoquiera que el traslado no puede empezar a contar desde la fecha de expedición del auto sino inclusive desde el día siguiente a la fecha en que se haya notificado en el estado respectivo, en consecuencia el término para contestar fenece el 19 de marzo de 2025, encontrando que este escrito se presenta de manera oportuna.

I. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Equidad Seguros Generales O.C., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

No obstante, se evidencia de los anexos y documentales que integran el expediente que el día 03 de abril de 2023 se produjo un hecho de tránsito, siendo pertinente advertir al despacho que no existen certeza acerca de las condiciones de modo, tiempo y lugar del mismo. No existe a su vez prueba cierta que acredite que los daños alegados por la parte demandante y en la forma en que hace la descripción de los mismos. Por esa razón, no podrá confirmarse la existencia de un nexo causal entre los daños alegados por la parte Demandante y las conductas de la demandada.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Equidad Seguros Generales O.C., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello. En todo caso, debe señalarse que el IPAT presentado tiene como finalidad plantear una hipótesis, la cual no puede ser determinada como determinante de la responsabilidad, y a esto se le debe sumar que no era posible para el agente de tránsito establecer la causal, toda vez que los vehículos estaban en posición diferente al accidente cuando él llegó, razón por la que no se puede endilgar una responsabilidad, a través de este informe, una inexistente culpa.

Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse a su delegatura que la parte demandante no presenta un solo hecho mediante el cual logre acreditar que la señora TERESA BENIVIDES VILLANUEVA presentaba una unión marital de hecho con el señor RODRIGO VILLALOBOS JIMENEZ, toda vez que no se trae a colación una sola prueba que logre acreditar que se compartió techo, lecho y mesa por el periodo señalado en este hecho de la demanda, siendo esto una carga en cabeza de la parte demandante y que se encuentra insatisfecha, por lo que desde este momento se pone de presente al juzgador la carencia de legitimación en la causa por activa del señor RODRIGO VILLALOBOS JIMENEZ, quien no ha acreditado tener calidad alguna respecto de la señora TERESA BENIVIDES VILLANUEVA, por lo que no pueden considerarse avantes las pretensiones de la demanda en este sentido.

Sin perjuicio de lo antes señalado, el presente hecho deja en senda evidencia que lo que acá se señala son hechos que acontecen como consecuencia de un accidente de tránsito en el que se vieron inmersos los vehículos de placas SKL543 y WZI305, lo que permite concluir que lo que acá se debate es un asunto que emana de una presunta responsabilidad civil **extracontractual** y no de un asunto netamente contractual, límites que circunscriben la evidente falta de competencia de su despacho para conocer de este asunto, comoquiera que los asuntos que versan sobre esta tipología de responsabilidad son únicamente de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, por lo que de antemano, se encuentra patente la carencia de competencia para llegar a una sentencia que de plano resuelva el presente litigio.

FRENTE AL HECHO TERCERO: No es cierto, comoquiera que una cotización presentada tenga la virtualidad de acreditar la ocurrencia de unos daños en la cuantía que se presenta por parte del apoderado de la parte demandante, en la medida de que esto no representa un detrimento patrimonial por cuanto no demuestra que el rubro acá solicitado haya egresado del patrimonio de la parte que lo reclama, y tampoco por el concepto que se establece. De modo que, resulta imposible que su delegatura tenga este hecho probado a través de una cotización elemento NO representativo de una pérdida patrimonial como se aduce en el escirto de demanda. En todo caso, debe señalarse que el IPAT presentado tiene como finalidad plantear una hipótesis, la cual no puede ser determinada como determinante de la responsabilidad, y a esto se le debe sumar que no era posible para el agente de tránsito establecer la causal, toda vez que los vehículos estaban en posición diferente al accidente cuando él llegó, razón por la que no se puede endilgar una responsabilidad, a través de este informe, lo que a la postre se traduce en que el presunto daño señalado en este hecho tenga conexión con una inexistente culpa.

Sin perjuicio de lo antes señalado, el presente hecho deja en senda evidencia que lo que acá se señala son hechos que acontecen como consecuencia de un accidente de tránsito en el que se vieron inmersos los vehículos de placas SKL543 y WZI305, lo que permite concluir que lo que acá se debate es un asunto que emana de una presunta responsabilidad civil **extracontractual** y no de un asunto netamente contractual, límites que circunscriben la evidente falta de competencia de su

despacho para conocer de este asunto, comoquiera que los asuntos que versan sobre esta tipología de responsabilidad son únicamente de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, por lo que de antemano, se encuentra patente la carencia de competencia para llegar a una sentencia que de plano resuelva el presente litigio.

FRENTE AL HECHO CUARTO: Este hecho tiene varias apreciaciones sobre las que me pronunció así:

- Frente a la presentación de un “escrito de reparación directa ante la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANSMO COOPERATIVO “ no es cierto lo predicado por la parte demandante en este punto, lo anterior considerando que el documento enunciado no puede ser considerado documental alguna de la que se pueda calificar que existe lugar a que mi representada indemnice suma alguna de dinero en los términos del artículo 1080 del Código de Comercio, toda vez que el mismo no tiene la virtualidad de acreditar la ocurrencia de un siniestro, el cual es inexistente, y una cuantía que obedezca al siniestro. De modo que la parte actora está obligada a acreditar su dicho debida y suficientemente conforme lo establece el artículo 1077 del Código de Comercio, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

- Frente a la presentación de un “escrito de reparación directa ante la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANSMO COOPERATIVO “ no es cierto lo predicado por la parte demandante en este punto, lo anterior considerando que el documento enunciado no puede ser considerado una reclamación, toda vez que el mismo no tiene la virtualidad de acreditar la ocurrencia de un siniestro, el cual es inexistente, y una cuantía que obedezca al siniestro. De modo que la parte actora está obligada a acreditar su dicho debida y suficientemente conforme lo establece el artículo 1077 del Código de Comercio, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

- Frente a la presentación de una queja ante la Superintendencia Financiera de Colombia: Es cierto.

- Frente a la respuesta dada por mi representada ante la presentación de dicha queja: No es cierto como se enuncia, comoquiera que la parte demandante pretende inducir en error a su despacho, aduciendo que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. no presentó una objeción de forma seria y fundada. Al respecto debe decirse que en dicha reclamación se destacó que, tras revisar los documentos presentados, se identificaron dos aspectos clave: la posible concurrencia de culpas entre los conductores y la falta de evidencia suficiente para acreditar la cuantía de la pérdida. La aseguradora igualmente señaló en dicha oportunidad

que la reclamación no cumple con los requisitos de documentación, frente a la propiedad del vehículo y la cuantificación del daño, entre otros. También se fundamenta la objeción frente a las pretensiones por lucro cesante, daño moral y daño a la vida en relación, ya que no se presentaron pruebas adecuadas, como tampoco se hace en esta instancia judicial.

Atendiendo a que en el hecho se hacen múltiples precisiones, nos pronunciamos frente a cada una en los siguientes términos:

- En primer lugar, debe señalarse que es cierto lo manifestado por el demandante sobre el accidente de tránsito ocurrido el 29 de julio de 2023. Al respecto, resulta necesario aclarar a la Honorable Delegatura que, en dicho evento se vieron involucrados los vehículos de placas WNZ596 - estando este asegurado por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. por medio de la Póliza de Seguro Trans. Log. de Mercancías No. AA013962 - y el de placas BSO296, de propiedad del señor RODRIGO VILLALOBOS JIMÉNEZ, quien igualmente era su conductor. Una vez se adelantaron las investigaciones del caso se logró establecer que el accidente se produjo como consecuencia del actuar del señor RODRIGO VILLALOBOS JIMÉNEZ, quien no conservó la distancia de seguridad y golpeó la parte trasera del vehículo asegurado. Así pues, en virtud del amparo de Pérdida Parcial Daños, otorgado por la póliza de seguro que amparaba el vehículo de placa WNZ596, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. asumió el costo de las reparaciones derivadas del accidente, cuya suma asciende a $6.258.266 (SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE).

- Ahora bien, es cierto lo indicado por el demandante con relación al acuerdo en que se llegó con el propietario del vehículo por la suma de $700.000 pesos. Basta con hacer una revisión de las documentales que obran en el plenario en donde se observa el citado paz y salvo el cual contiene el siguiente texto:

FRENTE AL HECHO QUINTO: No es cierto como se enuncia, pues a pesar de que sí se presentó el escrito señalado, lo cierto es que con el mismo no se presentó prueba que acreditara los daños patrimoniales y extrapatrimoniales que aduce la parte demandante, comoquiera que **(I)** la parte actora no acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dichas sumas de dinero que enuncia en el presente acápite, y; **(ii)** en este caso y frente a lo que se considera reclamación, como requisito necesario para su procedencia, requiere que previamente se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera, a lo cual, conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo sentido, pues, del acervo probatorio y la situación fáctica presentada en este caso, no es posible advertir si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la demandante a la parte pasiva dentro del presente proceso. Por lo que no resultan procedentes ni de recibo las afirmaciones realizadas por el extremo actor en este asunto.

Sin perjuicio de lo antes señalado, el presente hecho deja en senda evidencia que lo que acá se señala son hechos que acontecen como consecuencia de un accidente de tránsito en el que se vieron inmersos los vehículos de placas SKL543 y WZI305, lo que permite concluir que lo que acá se debate es un asunto que emana de una presunta responsabilidad civil **extracontractual** y no de un asunto netamente contractual, límites que circunscriben la evidente falta de competencia de su despacho para conocer de este asunto, comoquiera que los asuntos que versan sobre esta tipología de responsabilidad son únicamente de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, por lo que de antemano, se encuentra patente la carencia de competencia para llegar a una sentencia que de plano resuelva el presente litigio.

FRENTE AL HECHO SEXTO: Es cierto, únicamente en lo relativo a la expedición de constancia de no acuerdo.

FRENTE AL HECHIO SÉPTIMO: No es cierto. Sin perjuicio de que lo acá señalado no es un hecho sino una apreciación subjetiva realizada por el extremo actor, debe ponerse de presente al Despacho que esta es la única prueba con la cual el accionante pretende endilgar una responsabilidad civil al extremo pasivo, informe de tránsito sobre el cual vale la pena recordar que su única finalidad es identificar las hipótesis de causas de accidentalidad que permitan elaborar diagnósticos para la planificación de correctivos en materia vial con la finalidad de reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad. Además, lo registrado en el IPAT se ha considerado en varias oportunidades por la Corte Suprema de Justicia, es un elemento de convicción de naturaleza indirecta, que requiere sin lugar a duda de respaldo con otras probanzas. Ello por tanto sus suscriptores no presencian los hechos que plasman, de ordinario, llegan al lugar con posterioridad y se basan en la información que allí recolectan, circunstancia que no sucede con el caso *subjudice;* supuesto que dista considerablemente de establecer la responsabilidad de los vehículos implicados en los accidentes de tránsito. Razón por la que simplemente no procede realizar el pago de indemnización alguna, comoquiera que no se encuentran satisfechos los requisitos sine qua non necesarios para determinar la existencia del siniestro amparado, esto es la responsabilidad civil del conductor del vehículo asegurado.

Sin perjuicio de lo antes señalado, el presente hecho deja en senda evidencia que lo que acá se señala son hechos que acontecen como consecuencia de un accidente de tránsito en el que se vieron inmersos los vehículos de placas SKL543 y WZI305, lo que permite concluir que lo que acá se debate es un asunto que emana de una presunta responsabilidad civil **extracontractual** y no de un asunto netamente contractual, límites que circunscriben la evidente falta de competencia de su despacho para conocer de este asunto, comoquiera que los asuntos que versan sobre esta tipología de responsabilidad son únicamente de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, por lo que de antemano, se encuentra patente la carencia de competencia para llegar a una sentencia que de plano resuelva el presente litigio.

Por lo referido, en este caso no podrá imponerse obligación alguna en cabeza de mi representada por carecer de legitimación en la causa por pasiva para el caso concreto.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la totalidad de pretensiones incoadas por el Demandante, aclarando en principio que, (i) el señor RODRIGO VILLALOBOS JIMÉNEZ no es un consumidor financiero, y que aparte de esto (ii) pretende que se imponga una obligación de pago en cabeza de mi representada, correspondiente a daños y perjuicios que alega haber sufrido como consecuencia de un hecho de tránsito acaecido el 03 de abril de 2023 y en el que se vio involucrado el vehículo automotor asegurado de placas WZI-305, es decir, que el señor Villalobos Benavides es un tercero ajeno al contrato de seguros, por lo que la Superintendencia Financiera tendría que analizar la responsabilidad en el accidente de tránsito y eso excedería de sus funciones, conforme se encuentra establecido en Ley 1480 de 2011.

En todo caso, aun cuando la Acción de Protección al Consumidor no es la acción procedente, de todas maneras, la misma está prescrita en los términos del artículo 58, atendiendo a que la póliza que se vio afectada por el hecho de tránsito, contó con una vigencia comprendida desde el 03 de octubre de 2022 hasta el 03 de octubre del 2023, mientras que la demanda fue radicada el día 03 de febrero de 2025, es decir, para el momento en que la póliza ya no se encontraba vigente.

Sin perjuicio de lo anterior se tiene que, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, en tanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. Como quiera que al hacer la narración de los supuestos hechos se pretende imputar una supuesta responsabilidad civil extracontractual, la cual, no se estructuró. Toda vez que en estos casos impera el principio de la carga de la prueba tanto de la supuesta culpa, del daño, de la cuantía del supuesto detrimento y el nexo de causalidad entre uno y el otro.

Aunado a lo anterior, no se vislumbran los elementos *sine qua non* para declarar una responsabilidad civil en el caso que nos ocupa. Lo anterior, toda vez que primero, no existe prueba del nexo de causalidad entre las conductas del conductor del vehículo de placas WZI-305 y el daño que hoy reclama la parte Demandante; Segundo, la póliza en mención no podrá ser afectada debido a que incumplieron las cargas imperativas de que trata el artículo 1077 del C. Co.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO a que se ordene a mi representada pagar cualquier suma por concepto de indemnización, como lo describe la parte demandante atendiendo a que i) el demandante no es consumidor financiero y su reclamación

excede el ámbito del contrato de seguros, así mismo ii) la Acción de Protección al Consumidor no procede en este caso y de todas formas, está prescrita, iii) no existen pruebas suficientes para establecer responsabilidad civil ni el nexo de causalidad requerido entre el daño reclamado y el hecho imputado. Además, iv)a póliza no se puede afectar por el incumplimiento de las cargas del artículo 1077 del C. Co.

Oposición frente al DAÑO EMERGENTE

ME OPONGO a esta pretensión ante la desmesurada solicitud del daño emergente por $81.164.558, pues es clara la ausencia de pruebas documentales que lo sustenten en su existencia y en su cuantía. Estos valores, relacionados como gastos por cotización de daños, reparaciones, grúas, parqueaderos y gastos notariales, no están acreditados en el proceso ni tienen soporte probatorio que confirme su existencia o vinculación directa al hecho en cuestión. La doctrina y jurisprudencia establecen que el daño emergente, entendido como la pérdida de elementos patrimoniales, debe demostrarse de manera clara, cierta y suficiente, siendo esta una carga exclusiva del demandante. Sin embargo, en este caso, la petición se basa en simples aseveraciones sin fundamento probatorio. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en señalar que los perjuicios, incluidos el daño emergente, no se presumen, sino que deben estar plenamente acreditados con pruebas que demuestren su certeza, tangibilidad y vinculación con los hechos que originan la responsabilidad. En este sentido, se requiere que el reclamante aporte documentos que evidencien no solo el daño sufrido, sino también la relación causal entre los hechos y el perjuicio alegado, lo cual no ocurre en este caso.

Dado que no existen pruebas idóneas y suficientes que acrediten los perjuicios reclamados como daño emergente, el despacho debe desestimar la pretensión del demandante. Reconocer una indemnización bajo estas condiciones transgrediría los principios de certeza y suficiencia probatoria exigidos por la ley y la jurisprudencia. Por tanto, se solicita rechazar esta reclamación en su totalidad.

Oposición frente al LUCRO CESANTE

ME OPONGO a esta pretensión ante la desmesurada solicitud del lucro cesante, pues en este caso resulta improcedente por varios fundamentos. En primer lugar, no se cuenta con pruebas documentales que certifiquen los ingresos percibidos por el señor Rodrigo Villalobos Jiménez ni su carácter cierto, real y tangible. Este hecho es crucial, ya que el lucro cesante debe basarse en una probabilidad alta y verificable de que las ganancias esperadas efectivamente iban a ser obtenidas. Sin esta evidencia, cualquier pretensión se reduce a simples conjeturas o hipótesis que no tienen sustento probatorio ni jurídico. Además, se menciona una reclamación por parte del señor Villalobos Jiménez como compañero permanente de la señora Teresa Benavides Villanueva, sin embargo, tampoco se logró acreditar una relación de dependencia económica entre ambos, lo cual es

indispensable para reclamar este concepto. Es decir, no se demostró que la fallecida contribuía al sostenimiento del demandante, lo que invalida cualquier solicitud de indemnización basada en dicha relación. Aunado a lo anterior, la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado refuerza que el lucro cesante solo puede ser reconocido cuando se cumplan estrictos requisitos de certeza. Esto implica demostrar no solo la existencia de una actividad económica previa y lícita, sino también que esta generaba ingresos reales o que existía una probabilidad alta de obtenerlos en el futuro. Por lo tanto, aquellas reclamaciones basadas en ingresos hipotéticos o cálculos especulativos, como las aquí presentadas, no son viables desde el punto de vista legal.

Oposición frente al DAÑO MORAL

ME OPONGO a esta pretensión ante la desmesurada solicitud perjuicios morales por $28.470.000 y $142.350.000. Lo cual es a todas luces improcedente, puesto que refleja un evidente ánimo especulativo y una errónea tasación de los perjuicios, en tanto que los mismos resultan exorbitantes según los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia. En efecto, es inviable el reconocimiento del daño moral en suma alguna que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Específicamente del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 07 de marzo de 2019, en el que se estableció que se reconocerá en caso de muerte de la víctima un daño moral a los familiares de primer grado de consanguinidad o afinidad, la suma máxima de $60.000.000. Ahora bien, en el presente asunto la suma equivalente a $170.820.000 solicitada por el Demandante se encuentra por encima de los topes fijados por la Corte Suprema de Justicia, razón por la que los mismos no se pueden reconocer.

Oposición frente al DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

ME OPONGO al reconocimiento del daño a la vida de relación, como quiera que la jurisprudencia ha sido enfática en establecer que la indemnización del daño a la vida de relación está sujeta a lo probado en el proceso. En ese orden de ideas siendo indiscutible que este perjuicio únicamente es predicable en los casos en que se acredite una afectación al desarrollo personal del individuo, Circunstancia que no se acredita en este caso, no hay lugar a ningún tipo de indemnización por esta tipología de daño. Dicho de otro modo, es evidente la improcedencia de reconocimiento de suma alguna por concepto de daño a la vida de relación, pues no acreditó afectación al desarrollo personal ni alteración de actividades habituales.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO a que se imponga a mi representada cualquier tipo de sanción, como lo describe la parte demandante atendiendo a que i) el demandante no es consumidor financiero y su reclamación excede el ámbito del contrato de seguros, así mismo ii) la Acción de Protección al Consumidor no procede en este caso y de todas

formas, está prescrita, iii) no existen pruebas suficientes para establecer responsabilidad civil ni el nexo de causalidad requerido entre el daño reclamado y el hecho imputado. Además, iv)a póliza no se puede afectar por el incumplimiento de las cargas del artículo 1077 del C. Co.

De lo anterior se desprende que la compañía aseguradora no ha incurrido en alguna conducta impropia, sin que sea procedente pretender que por el hecho de que las intenciones del demandante no sean atendidas a su antojo, ello se configure en una conducta impropia en la cabeza de la compañía. No sobra reiterar que en todo caso este no es el escenario para someter a juicio las circunstancias de modo, tiempo y lugar de un accidente de tránsito y las imputaciones de responsabilidad que puedan emanar del mismo conforme a las facultades jurisdiccionales taxativas que tiene la Delegatura y que están claramente establecidas en el artículo 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

El artículo 206 del Código General del Proceso establece que "*quien pretenda el reconocimiento de una indemnización (...) deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o su petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos*". No obstante, en el mismo artículo, el legislador determinó que "*el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales*".

Objeto el juramento estimatorio presentado por el Demandante de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso. Ello partiendo desde las sumas que se reclaman frente al reconocimiento del **lucro cesante**, debe hacerse hincapié en que no obra prueba en el plenario que dé cuenta del ingreso percibido por el señor Rodrigo Villalobos, ni la actividad económica que desarrollaba para la fecha de su deceso. A su vez no obra prueba alguna que demuestre **el daño emergente** que reclama y tal pretensión se estructura en un plano especulativo.

Sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante, este se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura. Es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia

ha sostenido lo siguiente:

> *(…) en cuanto perjuicio**, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (…) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente** (…)*
>
> *Por último, están todos aquellos "sueños de ganancia", como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.**"*[1] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

Ahora bien, el demandante pretende el reconocimiento de $334.022.488 por concepto de lucro cesante como compañero permanente de la señora Teresa Benavides Villanueva y a su vez el lucro cesante como víctima directa en cuantía de $25.244.917, lo que delanteramente debe llevar al despacho a desatender las sumas allí enlistadas, o en su defecto, no podrán tenerse como prueba dentro del proceso, debe decirse que en todo caso es más que claro que no obra sustento alguno en los ingresos presuntamente percibidos y a su vez brilla por su ausencia el soporte documental que sustente la dependencia económica que este tenía respecto de la señora Teresa Benavides.

Es claro que las pretensiones encaminadas a obtener un reconocimiento por estos conceptos no están llamadas a prosperar, puesto que no siguen los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual del Lucro Cesante.

En ese sentido, al no existir prueba siquiera sumaria que permita acreditar las sumas solicitadas, las mismas no pueden ser reconocidas dentro de este proceso. En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está

[1] Corte Suprema de Justicia. Sentencia Radicado 2000-01141 de 24 de junio de 2008.

exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

> *"(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento,* ***y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración****, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.*[2]*"* (Subrayado fuera del texto original)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

> *"Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que "(...)* ***la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso****; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)"*[3](Subrayado fuera del texto original).

En virtud de lo expuesto, resulta claro que el extremo actor desconoció los mandatos legales y jurisprudenciales citados, dado que su estimación no obedece a un ejercicio razonado, sino que es meramente especulativo. Razón por la cual, objeto el juramento estimatorio presentado por el extremo actor y solicito que su estimación no sea tenida como prueba de sus supuestos perjuicios.

EXCEPCIONES DE MÉRITO PRINCIPALES

1. **FALTA DE COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA PARA DIRIMIR ESTE LITIGIO.**

En este caso, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales carece de competencia para conocer del asunto planteado atendiendo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011, que establecen que las facultades jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia están circunscritas exclusivamente a los asuntos contenciosos que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas por esta. Según dicha norma, la Superintendencia Financiera puede conocer únicamente controversias relacionadas con la ejecución y el cumplimiento de las

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299 .
[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

obligaciones contractuales asumidas por las partes en el marco de actividades financieras, bursátiles, aseguradoras u otras relacionadas con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público. En el presente caso, el demandante no ostenta la calidad de consumidor financiero y no existe entre este y La Equidad Seguros Generales O.C. una relación contractual de la cual emanen obligaciones para ambas partes. Se trata, más bien, de un tercero que pretende el reconocimiento de una suma económica a título de indemnización de perjuicios con cargo al contrato de seguro de responsabilidad en donde obra como asegurado SIGMA ENERGY SAS, es decir que, con claridad se extrae de la demanda, que las pretensiones tienen su origen en la responsabilidad civil extracontractual por un hecho de tránsito acaecido en el mes de abril del año 2023, en donde se vio involucrado el vehículo automotor de placas WZI-305. Por lo tanto, no puede ventilarse este asunto ante la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, dado que no cuenta con la competencia legalmente atribuida para ello, puesto que el señor Rodrigo Villalobos no era el asegurado en dicha póliza y aun cuando pretendiera reputarse como beneficiario de aquella, lo cierto es que inescindiblemente para determinar si ha nacido o no la obligación condicional del asegurador, el juez debe establecer si existe responsabilidad del asegurado Energy SAS, y este es el supuesto fáctico del cual se excluye la competencia de esta delegatura.

Tal y como lo ha indicado la misma Delegatura al momento de revisar las facultades con que cuenta esta Superintendencia para resolver algún tipo de controversia, estas se ven limitadas a las que emanan de la relación entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas:

> *"De conformidad con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, está Superintendencia cuenta con las mismas facultades de un juez para resolver de manera definitiva en derecho "las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas,* ***relacionadas exclusivamente con la ejecución de cumplimiento de obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora*** *y cualquier otra relacionada con el manejo aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público", (se resalta), en ejercicio de la acción que el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011, ha denominado Acción de Protección al Consumidor.*
>
> *(…)*
>
> *Precisado lo anterior, es conveniente memorar que, la competencia atribuida a esta Superintendencia por el artículo 57 de la Ley 1480 del año 2011 y el 24 del Código General del Proceso tiene por objeto el conocimiento de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas, relacionadas* ***exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora*** *y cualquier otra relativa al manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público; por consiguiente, para que la Delegatura pueda*

conminar al cumplimiento de una obligación, resulta necesario que la interrelación sea entre un consumidor financiero y una entidad vigilada por esta Superintendencia; y, que sea respecto de un contrato del cual puedan exigirse a sus partes negociales las estipulaciones pactadas, en caso que no hayan sido cumplidas o lo fueren de manera incompleta o deficiente.

En el mismo sentido, el inciso 3º del artículo 116 de la Constitución Política, fundamento constitucional de la competencia de la Delegatura, consagró la posibilidad de otorgar excepcionalmente a las autoridades administrativas, funciones jurisdiccionales para ciertas materias. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 6° de la Ley 1285 de 2009, -que modificó el artículo 13 de la Ley 270 de 1996-, preceptuó que las autoridades administrativas ejercerán función jurisdiccional "respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes", siempre y cuando no se trate de adelantar instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

La facultad a la que se ha hecho referencia, fue objeto de desarrollo en la Sentencia C-1641 del 29 de noviembre de 2000, en la cual la Corte Constitucional, al examinar la exequibilidad de algunos artículos de la Ley 446 de 1998 (mediante la cual se confirieron facultades a las entonces Superintendencia Bancaria y Superintendencia de Valores, ahora Superintendencia Financiera) consideró que, para atribuir funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas, deben cumplirse ciertas reglas de carácter restrictivo, a saber: (i) solo podrán administrar justicia aquellas autoridades administrativas expresamente señaladas en la ley, como es el caso de las superintendencias (artículo 116 constitucional); (ii) corresponde única y exclusivamente a la Ley, establecer las materias precisas sobre las cuales pueden ejercer funciones jurisdiccionales; (iii) pueden ser o no de carácter permanente; (iv) la Ley establecerá en qué casos o ámbitos no es posible el ejercicio de dichas atribuciones que corresponden en términos generales a no instruir sumarios ni juzgar delitos; y (v) para que una autoridad administrativa pueda cumplir funciones jurisdiccionales, debe contar con ciertos atributos de independencia e imparcialidad propios de la función judicial (artículo 228 constitucional).

En armonía con lo expuesto y visto que ***le corresponde a la autoridad administrativa ante quien se ejerce la acción, verificar cuidadosamente que los supuestos fácticos y jurídicos del litigio se enmarquen dentro de los parámetros normativos que le atribuyeron su competencia en el ejercicio de funciones jurisdiccionales****… (…)"*[1] (Énfasis es propio).

Del recuento anterior, se tiene entonces que subsiste una circunstancia puntual que condiciona el actuar de la Honorable Delegatura, esto es, la relación contractual verificable entre las partes involucradas en el proceso, en donde debe acreditarse entonces que subsiste una relación entre el consumidor financiero y la entidad vigilada involucrada, situación que no cumple en el caso que se estudia atendiendo a que el señor Rodrigo Villalobos Benavides no tiene un vínculo de dicha naturaleza con La Equidad Seguros Generales O.C. atendiendo a que las descripciones contenidas en los hechos de la acción de protección del consumidor guardan relación con un hecho de tránsito en el que se vio involucrado con un vehículo automotor que se encontraba asegurado por La Equidad Seguros Generales O.C., es decir, quien ostenta la calidad de asegurado y es el consumidor financiero, es un tercero ajeno a este proceso.

Como ya se dijo el demandante no es tomador del seguro cuya afectación se pretende, así las cosas, no es parte de dicha relación de aseguramiento, pues recordemos que de acuerdo con el artículo 1037 del C.Co. son parte del seguro “el asegurador y el tomador”. Pero aun en gracia de discusión, si se sostuviera que el demandante trata de imponer su calidad de beneficiario del seguro, aquel no se cataloga como parte del seguro, y en consecuencia se extralimitarían las facultades de la superintendencia, pero más allá de dicho supuesto, con relación a la acción de protección al consumidor que ha iniciado al demandante, no cabe duda de que la misma no tiene como fin dirimir las controversias de carácter netamente contractual y por el contrario se extiende a zanjar controversias relativas a la responsabilidad civil extracontractual entre particulares, en donde el demandante pretende imputar responsabilidad al conductor del rodante de placas WZI-305 - estando este asegurado por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y que en consecuencia sea la aseguradora quien pague por los perjuicios supuestamente causados. Así las cosas, indudablemente el juzgador antes de decidir si es procedente o no afectar el seguro, primero debe definir si se estructuran los elementos de la responsabilidad, en este caso del asegurado SIGMA ENERGY SAS, por lo tanto, a la delegatura le está vedada dicha posibilidad porque se extralimitaría en las funciones que el legislador le ha conferido. En ese orden de ideas, no es posible simplemente pedir la afectación del seguro sin que previamente se hubiese declarado la responsabilidad del sujeto que habría desplegado el hecho que se constituye como causa eficiente del accidente, en consecuencia, la Delegatura carece de jurisdicción y competencia para resolver dicho litigio.

En conclusión, la acción de protección al consumidor presentada por Rodrigo Villalobos Benavides tiene como propósito la imposición de una obligación de pago en cabeza de mi representada, correspondiente a daños y perjuicios que alega haber sufrido como consecuencia de un hecho de tránsito acaecido el 03 de abril de 2023 y en el que se vio involucrado el vehículo automotor asegurado de placas WZI-305, es decir, que el señor Villalobos Benavides es un tercero que pretende afectar el seguro, siendo tal pretensión incompatible con las competencias jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia. Esta autoridad únicamente tiene facultades para dirimir conflictos que emanen de relaciones de consumo financiero entre consumidores y entidades vigiladas, tal como lo establecen los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011, y aun cuando el

demandante se reputara como beneficiario del seguro, lo cierto es que definir si le asiste derecho a percibir la indemnización deprecada, depende de que se declare la responsabilidad del asegurado SIGMA ENERGY SAS en la ocurrencia del accidente del 3 de abril de 2024, siendo esta una facultad no atribuida a esta entidad, pues le está vedada la posibilidad de declarar una responsabilidad extracontractual por hechos entre particulares. Por lo tanto, este conflicto debe ser conocido por la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, ya que no se encuadra dentro de las atribuciones legales de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales.

2. **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA EN CABEZA DEL SEÑOR RODRIGO VILLALOBOS, PARA PROMOVER LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR PUESTO QUE NO ES CONSUMIDOR FINANCIERO, NO HA PROBADO SU CALIDAD DE PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DE PLACAS SKL-543 Y TAMPOCO HA PROBADO LA CALIDAD DE COMPAÑERO PERMANENTE DE LA SEÑORA TERESA BENAVIDES**

En el presente caso, es claro que el señor RODRIGO VILLALOBOS JIMÉNEZ carece de legitimación en la causa por activa para promover esta acción, atendiendo a que no (i) ostenta la calidad de consumidor financiero y por tanto se encuentra facultado para hacer uso de la presente acción, considerando que aquel no obra como tomador del seguro AA013962 expedido por Equidad, (ii) aunque pretende el pago de daño emergente por la reparación del vehículo de placas SKL, lo cierto es que dicha titularidad del dominio tiene prueba ad substantiam actus, por lo que solo el certificado de tradición puede acreditar la calidad esgrimida y (iii) el demandante depreca el pago por el fallecimiento de la señora Teresa Benavides, que aunque ya se ha dicho es una demanda que se escapa de la competencia de la delegatura, de todas maneras no se ha probado la calidad de compañero permanente, esos tres factores tienen que ver con la relación sustancial y parte de los presupuestos para emitir sentencia de fondo, por lo que, al no encontrarse acreditados conllevan a la negatoria de todas las pretensiones.

Debe precisarse que, (i) respecto a la falta de prueba de la calidad de consumidor financiero, incluso se ahondó en el medio exceptivo anterior, sin embargo, se reitera que la delegatura solo es competente para resolver asuntos que emanen de las relaciones de consumo financiero entre consumidores y entidades vigiladas, tal como lo establecen los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011. Es así que para el efecto es menester contemplar si el demandante tiene la calidad de parte en el seguro cuya afectación se pretende, y para ello, no puede olvidarse lo dispuesto en el artículo 1037 del C.Co., veamos:

> *"ARTÍCULO 1037. <PARTES EN EL CONTRATO DE SEGURO>. Son partes del contrato de seguro:*
> *1) El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y*
> *2) El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos."*

Como se observa, quienes son partes del seguro son exclusivamente el tomador y el asegurador, por ende, debemos remitirnos a su vez al contrato de seguro para verificar que el demandante no tiene ninguna de esas calidades:

SEGURO

TRANS. LOG. DE MERCANCIAS

PÓLIZA AA013962 **FACTURA**

equidad seguros

NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Modificacion	**PRODUCTO**	TRANS. LOG. DE MERCANCIAS	**ORDEN**	2
CERTICADO	AB002518	**FORMA DE PAGO**	Contado	**TELEFONO**	7400042
AGENCIA	ROCA SEGUROS ASESORES DE SEGUROS LTDA			**DIRECCIÓN**	CR 10 21 15 INTERIOR 10

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA									FECHA DE IMPRESIÓN		
25	10	2022	**DESDE**	DD	03	MM	10	AAAA	2022	**HORA**	00:00	22	08	2023
DD	MM	AAAA	**HASTA**	DD	03	MM	10	AAAA	2023	**HORA**	00:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR	SIGMA ENERGY SAS			**NIT/ CC**	900450578
DIRECCIÓN	CALLE 20 82-52 OFICINA 439	**E-MAIL**	asistente.gerencia@rhgroup.com.co	**TEL/ MOVIL**	7439959000
ASEGURADO	SIGMA ENERGY SAS			**NIT/ CC**	900450578
DIRECCIÓN	CALLE 20 82-52 OFICINA 439	**E-MAIL**	asistente.gerencia@rhgroup.com.co	**TEL/ MOVIL**	7439959000
BENEFICIARIO	SIGMA ENERGY SAS			**NIT/ CC**	900450578
DIRECCIÓN		**E-MAIL**	asistente.gerencia@rhgroup.com.co	**TEL/ MOVIL**	7439959000

Como se observa, el tomador, asegurado e incluso beneficiario del contrato de transporte logístico de mercancías es SIGMA ENERGY SAS en consecuencia el demandante no es consumidor financiero, aunado a ello, como la obligación condicional que persigue el señor Villalobos tiene que ver con una responsabilidad civil extracontractual que le imputa al conductor del vehículo automotor asegurado de placas WZI-305, ello implica necesariamente el análisis de la responsabilidad derivada del accidente de tránsito ocurrido en el año 2023, lo cual es claramente ajeno a las competencias que reviste la Superintendencia Financiera de Colombia.

En segundo lugar, el demandante solicita el daño emergente representado en la supuesta reparación por los daños sufridos por el vehículo SKL, sin embargo, no ha probado la propiedad del rodante, nótese que en Colombia para acreditar la titularidad de un vehículo es necesario aportar la prueba idónea para ello, sin que sea suficiente el dicho del demandante, por el contrario, de las pruebas de la demanda no se observa el certificado de tradición que dé cuenta de ese derecho de dominio bajo el cual se reclama dicho pago, en consecuencia no hay prueba del daño en el patrimonio del demandante y por ende su pretensión está llamada al fracaso.

En tercer lugar, el demandante aduce que tenía la calidad de compañero permanente de la señora Teresa Benavides Villanueva, sin embargo, no aporta una sola prueba que corrobore su dicho. En este orden de ideas, al no existir prueba idónea de tal calidad, no resulta procedente el reconocimiento de ningún emolumento pretendido por el demandante. Al respecto, se resalta que la Ley 979 de 2005 estableció los medios de prueba pertinentes para acreditar la existencia de la unión marital de hecho y en este sentido, la condición de compañero/a permanente, los cuales se restringen a los establecidos en el artículo en mención:

> *"ARTÍCULO 2. El artículo 4 de la Ley 54 de 1990, quedará así:*
> *Artículo 4. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia."

Sin embargo, en este caso no existe prueba idónea de la cual se puede derivar la existencia de la unión marital de hecho entre el señor Villalobos y la señora Teresa Benavides (QEPD). Por lo tanto, el accionante no está legitimado en la causa para ejercer la acción que nos ocupa, por no demostrar la relación afectiva que pretende hacer valer en este proceso. Razón por la cual, no es jurídicamente procedente declarar indemnización alguna a su cargo, por los hechos de este litigio.

La legitimación en la causa ha sido definida ampliamente por la jurisprudencia, como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción. El Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 19753, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, ha señalado sobre esta categoría jurídica lo siguiente:

"(…) La legitimación en la causa por activa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, ***de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.***

Según lo ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación, la falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no podrá acceder a las pretensiones de la demanda. Si bien, la falta de legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada a manera de excepción pueda ser resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que según los dictados del numeral 6 del Art. 180 del CPACA., en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva (…)"[4] (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En igual sentido ha referido la Corte Suprema de Justicia:

[4] Consejo de Estado. Sección Tercera. Expediente 19753, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

«La "legitimación en la causa" como presupuesto indispensable para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial, ha sido considerada una cuestión propia del derecho sustancial, pues alude a la materia debatida en el litigio.

La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos -ha dicho la Sala- de que "se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado…" (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01 y en SC16669-2016, rad. 11001-31-03-027-2005-00668-01).

Según Hernando Devis Echandía, la legitimación en la causa, está constituida por "las condiciones o cualidades subjetivas, que otorgan la facultad jurídica de pretender determinadas declaraciones judiciales con fines concretos, mediante una sentencia de fondo o mérito, o para controvertirla", las cuales se refieren a la relación sustancial debatida.

Con base en lo anterior, la legitimatio ad causam en el demandante se define como "la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos) o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios)", y respecto del demandado es "la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda (procesos contencioso ejecutivos, de condena, declarativos o de declaración constitutiva)".

Esta Sala ha sostenido que el mencionado requisito para la sentencia de fondo estimatoria de la pretensión, se identifica con la titularidad del derecho sustancial, de ahí que haya sostenido que "si el demandante no es titular del derecho que reclama o ***el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél****, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor" (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628; CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01).*[5] (Énfasis es propio).

Del análisis jurisprudencial señalado y su contraste con el caso que nos ocupa, se extrae que el señor RODRIGO VILLALOBOS JIMÉNEZ carece de legitimación en la causa por activa para instaurar la presente acción, ya que no ostenta la calidad de consumidor financiero conforme a lo establecido en los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011. Tampoco ha demostrado su calidad de

[5] STC11358-2018, Corte Suprema de Justicia, Sala e Casación Civil y Agraria, M.P. Ariel Salazar Ramírez, 05/09/2018

propietario del rodante de placas SKL-543 que el conducía y mucho menos ha probado la calidad de compañero permanente de la fallecida señora Teresa Benavides, en consecuencia, es importante recordar que obligación de acreditar la calidad en que se actúa en determinada actuación judicial, está relacionada con la legitimación en la causa, concepto que ha sido definido ampliamente por la jurisprudencia, como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción y que de no demostrarse consecuentemente conlleva al fracaso de las pretensiones.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al despacho declarar probada esta excepción.

3. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN LOS TÉRMINOS DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY 1480 DE 2011.

En el caso que se estudia, se observa que, si bien no nos encontramos frente a un conflicto de un consumidor financiero, lo que hace improcedente adelantar una acción de protección al consumidor financiero, lo cierto es que, en cualquier caso, la acción impulsada por el demandante ya se encuentra prescrita en los términos del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

La Ley 1480 de 2011, específicamente en su artículo 58, fijó el procedimiento que debe seguir esta Superintendencia cuando en cumplimiento de sus facultades jurisdiccionales, deba tramitar y resolver una Acción de Protección al Consumidor Financiero. En el numeral tercero del nombrado artículo 58, el legislador consagró que los consumidores financieros tendrán un año contado a partir de la terminación de la relación contractual, para interponer la referida acción so pena que opere el fenómeno de la caducidad y/o prescripción. El tenor literal de la norma nombrada señala lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 58. PROCEDIMIENTO. Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales:*
> *(…)*
> *Las demandas para efectividad de garantía, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía y* ***las controversias netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato****, En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación. En cualquier caso deberá aportarse prueba de que la reclamación fue efectuada durante la vigencia de la garantía."*

(Subrayado fuera del texto original)

En el caso concreto, se observa que desde cualquier perspectiva operó la prescripción (i) si se cuenta desde el hecho que motiva la pretensión, que en este caso es el accidente de tránsito en donde presuntamente se causaron las lesiones, el cual ocurrió el 3 de abril de 2023, lo cierto es que el demandante tenía hasta el 3 de abril de 2024 para promover esta demanda, y no lo hizo sino hasta el 3 de febrero de 2025, razón por la cual operó el fenómeno prescriptivo, (ii) ahora bien, incluso en gracia de discusión porque como ya se ha dicho la delegatura no es competente para resolver el litigio, de todos modos si se tomara como una controversia contractual (que no lo es) de todos modos, no puede pasarse por alto que la póliza de seguro AA013962 que se pretende sea afectada por el hecho de tránsito acaecido en abril del 2023, contó con una vigencia comprendida desde el 03 de octubre de 2022 hasta el 03 de octubre del 2023, con lo que a partir de esta última calenda empezaría el conteo del plazo establecido para presentar una demanda en los casos en que existe una controversia contractual. En este segundo escenario, tenemos que, el demandante contaba con un año contado a partir de la terminación de la relación contractual, para interponer la referida acción so pena que opere el fenómeno de la caducidad y/o prescripción y se observa dentro del expediente de la acción, que la demanda se radicó el 03 de febrero de 2025, es decir, cuando ya había transcurrido más de un año, lo que ha materializado el fenómeno de la prescripción de la acción de protección al consumidor; por lo que, en una u otra manera operó el término extintivo.

Por lo anterior, ruego tener como probada esta excepción

4. **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN CABEZA DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. ENTRE TANTO NO CONCURRE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL CON EL SEÑOR RODRIGO VILLALOBOS JIMÉNEZ**

Si bien es claro que, en el presente asunto, la parte demandante no cuenta con la calidad de consumidor financiero y sus peticiones no se enmarcan en una relación contractual con mi representada, no sobra indicar a la Honorable Delegatura que en este caso no es posible considerar que exista responsabilidad civil contractual en cabeza de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. entre tanto, esta se fundamenta en el incumplimiento de una obligación derivada de un contrato válido y se aplica cuando una de las partes no satisface total o parcialmente los términos acordados, ya sea por acción u omisión. Sin perjuicio de lo anterior, es claro que la inexistencia de un vínculo contractual entre RODRIGO VILLALOBOS JIMÉNEZ y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. impide de cualquier manera orientar el análisis del caso que se estudia en el marco de la responsabilidad civil contractual. Pero aunado a lo anterior, no puede soslayarse que no existe responsabilidad contractual, pues, aunque el demandante pretenda afectar un seguro expedido por mi procurada, lo cierto es que la obligación que pueda surgir a cargo del asegurador es condicional, y en consecuencia mientras no se cumpla dicha condición no hay obligación que pueda demandarse de aquella.

Respecto a la responsabilidad contractual debe recordarse las importantes anotaciones jurisprudenciales que se han realizado en torno a los elementos para su existencia, veamos:

> "*se ha dicho de manera reiterada por esta Corporación que, para la prosperidad de la acción de responsabilidad contractual estará llamado el demandante a acreditar la existencia de los siguientes supuestos: «i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposo), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)»*
>
> *En este orden, quien concurre a la reclamación con soporte en la responsabilidad contractual estará compelido a soportar sus pretensiones en los supuestos fácticos que evidencien la satisfacción de los mentados presupuestos, y allegará las pruebas que respalden sus afirmaciones, de tal manera que al amparo de las reglas que gobiernan las obligaciones negociales y el preciso acto jurídico que le sirve de báculo, se adopten las decisiones que en derecho correspondan."*[6]

El desarrollo de la acción de responsabilidad civil contractual, como se señala reiteradamente en la jurisprudencia, exige la plena acreditación de ciertos elementos esenciales que fundamentan la reclamación. Estos elementos incluyen la existencia de un vínculo jurídico previo (contrato válido), el incumplimiento culposo de las obligaciones derivadas de dicho vínculo, y el daño que, causado por dicho incumplimiento, afecta injustamente los derechos o ventajas que corresponderían al demandante. La eficacia de la reclamación depende de la adecuada presentación y prueba de estos presupuestos, los cuales constituyen la base sobre la que se adoptan las decisiones jurídicas del caso y es a partir de este marco, que se establecen los pilares para estructurar cualquier análisis sobre la responsabilidad contractual. No obstante, como se pone de presente, para el caso que se estudia no es posible estructurar responsabilidad en cabeza de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. entre tanto no se encuentran pruebas de cada uno de estos elementos esenciales:

- <u>No existe un vínculo jurídico (contrato válido):</u>

[6] CSJ SC 380-2018 del 22 de feb. de 2018, Rad. 2005-00368-01

Inicialmente, para poder hablar acerca de la responsabilidad civil contractual, se debe establecer la existencia de un vínculo jurídico, es decir, de un contrato entre las partes que sea legítimo, esto es, que cumpla con los requisitos de ley. A partir de allí se puede revisar a detalle las obligaciones que recaen entre las partes de acuerdo con lo pactado en dicho contrato. No obstante, como se ha puesto de presente a la Honorable Delegatura, para el caso que nos ocupa no existe una elación contractual entre el señor RODRIGO VILLALOBOS JIMÉNEZ y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., entre tanto, las manifestaciones que se ponen de presente en esta acción se derivan de un hecho de tránsito acaecido en el año 2023, en donde el señor Villalobos se vio involucrado como conductor del vehículo de placas SKL-543, mientras que de otra parte se encuentra a su vez involucrado el vehículo de placas WZI-305 el cual se encontraba asegurado con la Póliza de Seguro Trans. Log. de Mercancías No. AA013962 expedida por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Como consecuencia del evento es que pretende la parte demandante que la compañía aseguradora reconozca unas sumas descritas como perjuicios de índole material e inmaterial, sin que tal circunstancia pueda interpretarse como un evento ligado a una relación contractual entre ambos, pues como se ha explicado, el demandante no es parte del contrato de seguro citado.

En tal sentido, no se cumple con el primer requisito y ello en sí mismo, impide abordar el análisis de los demás elementos de la responsabilidad civil contractual.

- No existe un incumplimiento o cumplimiento defectuoso:

Adicionalmente en el caso de marras no es posible determinar la existencia de un incumplimiento o cumplimiento defectuoso en cabeza de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., entre tanto no existe un vínculo jurídico a partir del cual se pueda auscultar cada una de las obligaciones contenidas en el contrato. Se insiste en que, para este caso, no existe una relación contractual o de consumidor financiero entre el demandante y la compañía aseguradora como vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En tal sentido, tampoco se cumple con este requisito esencial y ello impide presumir la existencia de responsabilidad civil contractual en cabeza de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

- No se encuentra acreditado un daño o perjuicio y por consiguiente no existe relación de causalidad:

En los casos en que se cuenta con un vínculo jurídico y un incumplimiento o cumplimiento defectuoso se debe continuar el estudio del cumplimiento de los elementos esenciales de la responsabilidad civil contractual frente al daño cierto, concreto y directo, bien sea material o moral como consecuencia del incumplimiento, lo que deja sin sustento cualquier nexo de causalidad entre el incumplimiento y el daño que se reclama. Para el caso que se estudia es claro que no existe un

vínculo contractual entre el demandante y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. A su vez, esto impide que pueda existir un incumplimiento o cumplimiento defectuoso que pueda reprocharse a la compañía aseguradora; seguidamente no obra prueba alguna de la causación de un daño cierto a la parte demandante y ante ello, se desprende entonces la imposibilidad de establecer un nexo de causalidad que acredite la existencia de responsabilidad civil contractual en cabeza de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

No sobra indicar que la parte demandante persigue pretensiones declarativas y de condena en cabeza de mi representada por daños y perjuicios que alega haber sufrido como consecuencia de un hecho de tránsito acaecido el 03 de abril de 2023 y en el que se vio involucrado el vehículo automotor asegurado de placas WZI-305, es decir, que el señor Villalobos Benavides es un tercero ajeno al contrato de seguros que busca someter al conocimiento de la Delegatura un evento que necesariamente debe abordar el estudio de responsabilidad como consecuencia del hecho de tránsito y en tal medida la Delegatura no cuenta con dicha competencia jurisdiccional. En tal sentido, como **no** nos encontramos ante una demanda que se impulsa por un consumidor financiero, sino que se trata de un particular que pretende el pago de unas sumas de dinero por parte de la compañía aseguradora, no es posible determinar que en el caso de marras se presente una responsabilidad civil contractual en cabeza de mi representada o que en su defecto, se pueda analizar desde dicha perspectiva el caso, pues no se cuenta siquiera con el primer elemento esencial de la responsabilidad civil contractual como lo es la existencia de un vínculo jurídico, no obstante, no sobra decir que tampoco se encuentra sustento de algún incumplimiento o cumplimiento defectuoso, así como del daño y finalmente la relación de causalidad que permita acreditar la responsabilidad civil contractual en cabeza de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., razón por la cual, las pretensiones de la demanda deben ser negadas.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD Y LOS PERJUICIOS

Como ya se ha dicho en extenso, la H. Delegatura deberá considerar que mi mandante de manera enfática ha expuesto que el litigio que se ha puesto en consideración del despacho rebasa la competencia que le ha asignado el legislador dentro de sus funciones jurisdiccionales, empero, de todas maneras, de forma subsidiaria se presentarán una serie de excepciones subsidiarias relativas a la responsabilidad civil perseguida por el accidente de trasnsito y las solicitudes indemnizatorias, y en segundo lugar las excepciones relativas al contrato de seguro, claro está sin que esto constituya un desistimiento de la solicitud de control de legalidad y excepción previa que se promueve en escritos separados.

5. **SUBSIDIARIAMENTE INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LA DEMANDADA POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL**

Aunque ya se ha dicho que la delegatura no es competente para conocer de esta disputa, de manera subsidiaria no puede perderse de vista que en este caso tampoco podrá atribuirse responsabilidad a los Demandados comoquiera que no existe prueba cierta que acredite que los daños alegados por la parte demandante ocurrieron como consecuencia de las actuaciones del conductor del vehículo de placas WZI-305. Pues como ya se indicó, las circunstancias de tiempo, modo y lugar no han sido acreditadas mediante ninguna prueba fehaciente que pruebe la hipótesis planteada por el Informe Policial de Accidente de Tránsito y por esa razón, no podrá confirmarse la existencia de un nexo causal entre los daños alegados por la parte Demandante y las conductas de los Demandados.

Vale la pena recordar que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional, en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

> *"Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad."*[7] (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los

[7] Patiño, Héctor. "Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano". Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

> *"(…) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más 'adecuado', el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo"*[8]

En efecto, el concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia. Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal o a ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño. Únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, es menester señalar que la parte Demandante en el presente asunto no acreditó los elementos para estructurar un juicio de responsabilidad, puesto que no existe prueba alguna que acredite relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación del conductor del vehículo de placas WZI-305. Por ende, la falencia de este requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad en contra de los Demandados.

Así las cosas, para que se configure la responsabilidad civil extracontractual es necesario que concurran los siguientes elementos: i) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo, deterioro, que afecte bienes

[8] Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

o intereses ilícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, iv) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa). Presupuestos que no se reúnen en el presente caso.

Al respecto, vale la pena decir que en el análisis realizado a las pruebas que acompañan la demanda, no se observó en el expediente ninguna que permita demostrar o acreditar la ocurrencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda con relación a la responsabilidad del asegurado, o del conductor del vehículo de placas WZI-305. Es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente de tránsito no se encuentran acreditadas al interior del plenario, puesto que el Informe Policial de Accidente de Tránsito que se aportó a este proceso, se construyó a través de una hipótesis del accidente que determinó el agente de tránsito encargado de realizar el levantamiento del informe, sin que deba omitirse que dentro de dicho informe no es posible determinar trayectoria ni posición final del vehículo asegurado. De manera que el Demandante intenta atribuir responsabilidad a los demandados sin ninguna prueba idónea que demuestre que la hipótesis del accidente efectivamente corresponde a la causa adecuada del mismo, más aún, cuando el patrullero no fue testigo directo del evento.

Así mismo, se resalta que de conformidad con la Resolución 001268 de 2000 expedida por el Ministerio de Transporte, el objetivo de diligenciar los Informes Policiales de Accidentes de Tránsito es identificar las hipótesis de causas de accidentalidad que permitan elaborar diagnósticos para la planificación de correctivos en materia vial con la finalidad de reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad. Supuesto que dista considerable de establecer la responsabilidad de los vehículos implicados en los accidentes de tránsito. Circunstancia que está en consonancia con lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia según la cual, el valor probatorio del bosquejo topográfico o del Informe de Policial de Accidentes de Tránsito debe ser apreciado de conformidad con el sistema de apreciación racional, mediante el cual el juez no se encuentra atado por reglas preestablecidas que establezcan el mérito atribuible a los diversos medios de prueba. Por el contrario, "*lo dota de libertad para apreciarlos y definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico*"[9]. Es decir, el Informe Policial de Accidente de Tránsito no funge como prueba idónea y suficiente para acreditar un nexo causal en este caso, por tratarse de una mera hipótesis no comprobada. De manera que, al no existir prueba del nexo de causalidad, es jurídicamente improcedente endilgar cualquier tipo de responsabilidad, debiendo en este punto exonerar totalmente a los Demandados.

En conclusión, para configurarse los elementos de la responsabilidad civil es necesario que concurran los siguientes elementos: i) hecho generador, ii) daño y iii) nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación.

[9] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. SC7978-2015. Radicado 2008-00150

Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto, puesto que no existe prueba idónea que acredite un nexo de causalidad entre las conductas de los Demandados y los daños que hoy reclama el Demandante. Al no encontrarse acreditado un nexo causal, no podría endilgársele a los Demandados ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse acreditado uno de los elementos estructurales de la misma. Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

6. ANULACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA COMO CONSECUENCIA DE LA CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

Si bien en el presente caso no se encuentra probada responsabilidad del conductor del vehículo asegurado frente a la ocurrencia del accidente de tránsito como arbitrariamente aduce la parte demandante, en caso de que en el curso del proceso se acredite la existencia de tal circunstancia, de manera subsidiaria y sin que lo aquí expuesto pueda entenderse como un declaración de responsabilidad, el Despacho deberá tomar en consideración que el caso concreto deberá analizarse a la luz del régimen de culpa probada, habida cuenta que corresponde al extremo actor probar el daño y la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, atendiendo a la anulación de la presunción de culpa por la concurrencia de actividades peligrosas. Lo anterior por cuanto ambos conductores desempeñaban una actividad peligrosa, pues previo a la colisión, los dos vehículos se hallaban en marcha.

Siendo así, en la misma línea de la concurrencia de culpas, es de común conocimiento que, cuando se presenta un daño a un tercero en el ejercicio de la conducción de vehículos automotores, la responsabilidad se configura a la luz de las actividades peligrosas. En efecto, ha dicho la jurisprudencia en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria, MP. William Namén Vargas, del 24 de agosto de 2009 lo siguiente:

> *"explicó la sala, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal"*[10]*.*

Es decir que, el Juez debe analizar la conducta de todos los intervinientes, víctimas o no, para así verificar si su comportamiento tiene incidencia en la ocurrencia de los hechos. Así mismo la Corte sostuvo que *"No es que las actividades peligrosas encarnen de suyo la "culpa""*. El ejercicio de una

[10] Sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria, MP. William Namén Vargas, del 24 de agosto de 2009. Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01.

actividad de esta naturaleza podrá desplegarse, aún con todo el cuidado o diligencia exigible y también sin ésta.

Empero, no escapa a la Corte la posibilidad de una conducta culposa o dolosa del autor, de la víctima o de uno y otro en el ejercicio de una actividad peligrosa; así en los daños generados con la colisión de vehículos, uno de los conductores podrá infringir las normas de tránsito, omitir las revisiones obligatorias, desplazarse a alta velocidad, en zona prohibida, atropellar deliberadamente un peatón o al otro automotor, entre otros, y, el otro, incurrir en similares comportamientos. En tales hipótesis, esas conductas apreciadas en su exacto sentido encarnan la exposición o elevación de los riesgos o peligros del ejercicio de la actividad peligrosa, los deberes de precaución o los inherentes a la posición de garante, según la perspectiva que se acoja, más no desplazan la responsabilidad al régimen general de la culpa, desde que ésta ninguna relevancia ostenta para estructurarla ni excluirla. La conducta, sea o no culposa o dolosa, se apreciará objetivamente en el contexto del ejercicio de la actividad peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco fáctico de circunstancias y los elementos probatorios, para determinar si es causa única o concurrente y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio. No es que se valore la culpa o el dolo en cuanto tales, ni en consideración al factor subjetivo, sino la conducta en si misma dentro del contexto del ejercicio de una actividad peligrosa según el marco de circunstancias fácticas y los elementos probatorios.

Así las cosas, el régimen aplicable en tratándose de actividades peligrosas, no enmarca siempre una acción maliciosa y voluntaria, por el contrario, pueden ocurrir fruto de coincidencias o algún tipo de contingencia que suelen pasar con frecuencia, por tanto no es procedente imputar responsabilidad por el simple hecho de ejercer una actividad peligrosa, sino que debe hacerse un análisis exhaustivo de los elementos que pueden tener algún tipo de inferencia en la ocurrencia, así mismo sostiene la Honorable Corte Suprema de Justicia que *"La supuesta presunción de culpa por el mero ejercicio de una actividad peligrosa, carece de todo fundamento lógico y normativo. Legal, porque ninguna parte del artículo 2356 del Código Civil, siquiera menciona presunción alguna. Lógico, porque cualquier actividad humana, y en especial, la peligrosa, puede desplegarse con absoluta diligencia o cuidado, o sea, sin culpa y también incurriéndose en ésta. De suyo, tal presunción contradice elementales pautas de experiencia y sentido común, al no ajustarse a la razón presumir una culpa con el simple ejercicio de una actividad que de ordinario como impone la razón se desarrolla con diligencia, prudencia y cuidado"*.

La doctrina ha sido clara en establecer que la colisión de actividades peligrosas se presenta cuando el daño es el resultado de la conjunción de dos culpas presuntas, es decir, que se haya producido en el ejercicio por parte de ambos adversarios de actividades, o provengan de cosas, de las cuales la jurisprudencia desprenda presunciones de culpa o con la intervención de varias personas sujetas a la dependencia de otras.

Así las cosas, en el presente caso nos encontraríamos frente a la responsabilidad con culpa probada prevista en el artículo 2341 del Código Civil, tal como lo ha establecido la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en los fallos, cuyos apartes cito a continuación:

> *"La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y tractocamión que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 del Código Civil sino el 2341 de culpa probada."*[11]

> *"Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 del ibidem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual."*[12]

> *"[…] actividad desplegada por las partes de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva.*

> *(…)*

> *La presunción de culpa, ninguna utilidad normativa o probatoria comporta al damnificado, tampoco es regla de equidad y menos de justicia, pues su único efecto jurídico es eximir de la probanza de un supuesto fáctico por completo ajeno al precepto, no menester para estructurar la responsabilidad, ni cuya probanza contraria es admisible, cuando toda presunción, salvo la iuris et de iuris que exige texto legal expreso, es susceptible de infirmar con la demostración de la diligencia y cuidado. Por tanto el juzgador con sujeción a la libre convicción y la sana crítica valorará los elementos probatorios para determinar cuál de las actividades peligrosas concurrentes es la causa del daño y la incidencia de la conducta de la víctima en la secuencia causal, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, a cuyo efecto, imputado a la actividad de una sola parte, ésta es responsable por completo de su reparación y si lo fuere a ambas, cada una lo será en la medida de su contribución. En otros términos, cuando la actividad peligrosa del agente es causa exclusiva del daño, éste será responsable en su integridad; contrario sensu, siéndolo la ejercida por la*

[11] Corte Suprema de Justicia Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001. MP Silvio Fernando Trejos Bueno.
[12] Corte Suprema de Justicia Sentencia 5462 de 2000 MP José Fernando Ramírez Gómez.

víctima, ninguna responsabilidad tendrá; y, si aconteciere por ambas actividades, la del agente y la de la víctima, como concausa, según su participación o contribución en la secuencia causal del daño, se establecerá el grado de responsabilidad que le asiste y habrá lugar a la dosificación o reducción del quantum indemnizatorio"[13]

Entonces para fundamentar un proceso de responsabilidad civil, no basta con solicitar una imputación objetiva entre el resultado y el acto causal, se requiere que el acto sea negligente o imprudente, y lo será aquél que infringe el deber de cuidado objetivamente exigible en la relación de la actividad peligrosa, para el caso, este deber de cuidado viene determinado por reglas especiales de tránsito y circulación de vehículos automotores.

En conclusión, tal como se desprende de la narración de los hechos de la demanda, tanto el actor como el conductor del vehículo de placas WZI-305 estaban en el ejercicio de una actividad peligrosa, consistente en la conducción de un vehículo automotor, por lo tanto, concurren al suceso dañoso ejerciendo similares actividades peligrosas y en tal supuesto, se aniquilan mutuamente, forzando al actor a demostrar la culpa del conductor del vehículo asegurado.

Por lo que respetuosamente solicito al despacho tener probada esta excepción.

7. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE RODRIGO VILLALOBOS EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se demuestre que sí existió un hecho generador imputable al conductor del vehículo de placas WZI-305. Ante esta hipotética circunstancia, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente el conductor del vehículo de placas SKL-543 el señor RODRIGO VILLALOBOS, por lo menos en un 80%. Por supuesto, sin perjuicio de que como ya se demostró en la anterior excepción, no hay prueba del nexo de causalidad entre el actuar de los demandados y el daño.

Para efectos de lo anterior, es importante traer a este escrito lo preceptuados en el Código Civil respecto a la reducción de la indemnización:

*"**ARTÍCULO 2537. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN**. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente."*

Es decir, si el que ha sufrido el daño se expuso a él imprudentemente. Lo que claramente aconteció

[13] Corte Suprema de Justicia Sentencia 3001 de 31 de enero de 2005 MP Pedro Octavio Munar Cadena.

en este caso, puesto que no está demostrado que las consecuencias del accidente provengan de los demandados. Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la víctima en la ocurrencia del daño. Lo anterior, con el propósito de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño que sufrió. Así es como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 19 de noviembre de 1993:

> *"para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurran en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según la cual* ***'[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente'****. Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la denominación 'compensación de culpas"*[14] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por otra parte, la Corte Suprema de justicia ha indicado que cuando un tercero ha sido participe del hecho, la indemnización debe reducirse:

> *"Cuando el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo, entonces surge la hipótesis de la causalidad acumulativa o concurrente, prevista en el artículo 2537 del ordenamiento civil, según el cual la apreciación del daño está sujeta a reducción (…)"*[15]

Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la víctima en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño sufrido, como consecuencia de sus propias conductas imprudentes. Comoquiera que la responsabilidad de los demandados resultó menguada por la participación determinante del conductor del vehículo de placas SKL-543 el señor RODRIGO VILLALOBOS. De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta del conductor del automóvil en el que se transportaba igualmente la víctima, en la ocurrencia del daño por el cual los demandantes solicitan indemnización. Así es como lo ha indicado la jurisprudencia en reiteradas ocasiones:

> *"De ahí que, la autoridad judicial demandada se encontraba habilitada para*

[14] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicación No. 3579. No publicada.
[15] Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-56742018 (20001310300420090019001), Dic. 18/18.

estudiar si se configuraba alguno de los eximentes de responsabilidad, entre los que se encuentra, el hecho de la víctima, como efectivamente lo hizo. ***Por ello, al encontrar que la actuación de la víctima directa concurrió en la producción del daño, decidió reducir el valor de la indemnización.*** *De modo que, contrario a lo alegado por el actor, el juez de segunda instancia no desbordó el marco de su competencia y tampoco incurrió en el defecto sustantivo alegado."*[16] - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del cincuenta por ciento (50%) de los perjuicios:

"Todo ello, en pos de la responsabilidad que por el riesgo creado debe afrontar la entidad demandada —Fiscalía General de la Nación— ***implica que, en merecimiento de la culpa evidenciada de la víctima, se debe efectuar una reducción en la condena, la cual se estima, por el nivel de incidencia de la negligencia de los demandantes*** *—propietarios de edificio donde funcionaba el centro comercial—, equivalente al 50% de los perjuicios que lleguen a probarse y concederse en favor de estas personas, ya que del mismo tenor del riesgo que reclaman, fue la imprudencia de los demandantes en la no evitación del daño."*[17] - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Como se lee, el fallador encontró probada la incidencia de las víctimas en la causa generadora del daño en proporción a un cincuenta por ciento (50%) y en ese sentido redujo los perjuicios que se probaron en el proceso en el mismo porcentaje.

En conclusión, al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que el conductor del vehículo de placas SKL-543 el señor RODRIGO VILLALOBOS, tuvo incidencia determinante y significativa en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 16 de septiembre de 2016, pues justamente so ocurrencia se debió a la falta de pericia en la conducción del vehículo al colisionar con el vehículo asegurado, deberá declararse que el porcentaje de la causación del daño por su parte a lo sumo es del ochenta por ciento (80%).

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

8. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE

[16] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta. C.P. Milton Chaves García. Radicación 2018-03357.
[17] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Sentencia del 24 de enero de 2019. Radicación No. 43112.

Debe considerar el despacho que las sumas pretendidas por el demandante no gozan de sustento para el caso. Al revisar los documentos aportados con la demanda, no se observa sustento documental alguno sobre la suma pretendida de $81.164.558 los cuales se basan en presuntos gastos de cotización de daños, valores de reparación, grúa y parqueadero, grúa de transporte y cobro de gastos notariales. No obstante, como ya se ha advertido, brilla por su ausencia cualquier anexo documental que corrobore el origen de dicha pretensión, soportes tales como constancias de transferencias bancarias o similares, máxime cuando como ya se ha dicho el demandante tampoco puede cobrar el valor de reparacion del vehículo de placas SKL-543 porque no ha probado que aquel haya sido el propietario del rodante, aspecto que requiere prueba solemne porque al tratarse del derecho de dominio de bienes sujetos a registro la propiedad no admite otro tipo de prueba que el certificado de tradición expedido por la autoridad correspondiente, por lo que deberá ser desatendida en su totalidad por el Despacho.

El daño emergente ha sido desarrollado jurisprudencialmente como la tipología de perjuicios que comprende la pérdida de elementos patrimoniales como consecuencia de los hechos dañosos. Sin embargo, ha establecido ampliamente que para la procedencia del reconocimiento de los mismos es totalmente necesario acreditarlos dentro del proceso, carga que le asiste al reclamante de los perjuicios. Bajo estos derroteros, en el caso particular es completamente improcedente reconocimiento alguno a título de daño emergente, por cuanto no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite las sumas solicitadas por el extremo actor, pues no se aportan documentos que determinen que en efecto el señor Villalobos Jiménez incurrió en tales gastos.

Es claro que la parte Demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. A efectos de entender la tipología de dichos perjuicios, vale la pena rememorar lo indicado por la honorable Corte Suprema de Justicia con respecto a la definición del daño emergente en los siguientes términos:

> *"De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.*
>
> *Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento." (*Corte

> Suprema de Justicia. Sentencia del 07 de diciembre de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco. SC20448-2017)

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Ahora bien, la parte Demandante manifiesta que con ocasión al hecho que se somete a estudio incurrió en gastos de cotización de daños, valores de reparación, grúa y parqueadero, grúa de transporte y cobro de gastos notariales por valor actualizado de $81.164.558. Sin embargo, no obran en el expediente elementos demostrativos que permitan determinar efectivamente la causación de dicho perjuicio o que prueben siquiera sumariamente la existencia del daño emergente en las sumas que alegan. Por el contrario, lo que se evidencia es que el extremo actor fundamenta su petición en una mera aseveración sin fundamento probatorio alguno.

En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que en el plenario no obran pruebas idóneas y conducentes que permitan acreditar un daño emergente. Como quiera que para probar este perjuicio no fueron aportadas documentales que den cuenta de la fecha ni de la persona que efectuó un presunto pago, lo que impide determinar que efectivamente esos rubros corresponden a una pérdida patrimonial que haya sufrido el extremo actor con ocasión al hecho. De manera que no se debe perder de vista que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte Demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia al establecer:

> *"(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento,* ***y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración,*** *como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada." (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299*) (Subrayado fuera del texto original)

En ese orden de ideas, es claro que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que, para la procedencia de reconocimiento de perjuicios a título de daño emergente, es necesario que el reclamante demuestre mediante prueba suficiente que se trata de perjuicios ciertos y no hipotéticos. Lo que no sucede en el caso en concreto, en tanto que la parte Demandante solicita el reconocimiento de $81.164.558 a título de daño emergente, sin que pruebe la causación de dichos perjuicios. Carga que le asiste por ser el reclamante del daño, según los términos jurisprudenciales de la Corte. Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia

de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

> *"Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que "(…)* ***la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso****; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (…)"(Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. MP Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.)* (Subrayado fuera del texto original)

En conclusión, una vez revisadas las documentales obrantes en el plenario del proceso, no cabe duda de que no existe ninguna que acredite la causación de daño emergente. Razón suficiente para que no se le reconozca ninguna suma indemnizatoria por esta tipología de perjuicios, en tanto que no se encuentra probada. Máxime, cuando la Corte Suprema de Justicia fue totalmente clara en indicar que éstos no se presumen, sino que se deben probar. Razón suficiente para solicitar al Despacho que desestime la pretensión invocada por el Demandante en lo relacionado con el daño emergente.

9. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE

Al revisar los archivos que acompañan la demanda, brilla por su ausencia cualquier clase de documento a partir del cual se pueda certificar el presunto ingreso mensual fijo que recibía el señor Rodrigo Villalobos Jiménez. Adicionalmente, se observa una pretensión frente al lucro cesante como compañero permanente de la señora Teresa Benavides Villanueva; sin embargo, no se acredita dependencia económica del demandante que conste que efectivamente su sostenimiento estaba en cabeza de la señora Benavides Villanueva y en tal sentido no es procedente reclamar algún concepto de este tipo. Es claro entonces que, los cálculos referenciados por el demandante y del cual emana su pretensión por concepto de lucro cesante consolidado y futuro no es más que un cálculo hipotético y distante de la realidad, sin fundamento y con claras estimaciones desbordadas, por lo que deberá el despacho desatender en su totalidad las sumas reclamadas ante la orfandad probatoria que sustente dicho rubro.

Para empezar, debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

Con el fin de darle claridad al Despacho respecto de la improcedencia de esta tipología de perjuicios

en el caso presente, estructuraré esta excepción en dos ítems principales (i) La necesidad de demostrar la existencia cierta, actual o futura del lucro, y (ii) La improcedencia de reconocimiento de Lucro Cesante para las demandantes, por no acreditar la relación de dependencia económica con la fallecida.

(i) Frente a la necesidad de demostrar la existencia cierta, actual o futura del lucro:

Para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura. Es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

> *(…) en cuanto perjuicio**, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (…) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente** (…)*
>
> *Por último, están todos aquellos "sueños de ganancia", como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.**"*[18] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos

[18] Corte Suprema de Justicia. Sentencia Radicado 2000-01141 de 24 de junio de 2008.

o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

> *"La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el* ***incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto****. (…)*
>
> *En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.*
>
> ***Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.***
>
> ***La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante."***[19] (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual. En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte Demandante, toda vez que al proceso

[19] Consejo de Estado. Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019. Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia

no se allega ninguna documental que permita siquiera inferir los ingresos percibidos por la fallecida, así como tampoco se encuentra prueba que acredite la actividad económica que esta desarrollaba para la fecha de los hechos.

De modo que, siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios. Puesto que en la demanda no se aporta prueba que dé cuenta del ingreso de la señora Johanna Andrea Pardo Acuña, ni de la actividad económica desarrollada por esta. En tal virtud, ante la ausencia de prueba del lucro claramente deberá denegarse esta pretensión incluida en la demanda.

En síntesis, es improcedente el reconocimiento del lucro cesante al no encontrarse acreditado el valor de los ingresos percibidos por el señor Rodrigo Villalobos Jiménez. Adicionalmente, se observa una pretensión frente al lucro cesante como compañero permanente de la señora Teresa Benavides Villanueva; sin embargo, no se acredita dependencia económica del demandante que conste que efectivamente su sostenimiento estaba en cabeza de la señora Benavides Villanueva y en tal sentido no es procedente reclamar algún concepto de este tipo, es claro que las pretensiones encaminadas a obtener un reconocimiento por estos conceptos no están llamadas a prosperar. Puesto que no siguen los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual del Lucro Cesante. De tal suerte que, al no encontrarse prueba de los ingresos supuestamente percibidos, ni de la relación de dependencia económica, es clara la improcedencia de indemnización por lucro cesante.

Solicito al señor Juez declarar probada esta excepción.

10. TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL

Debe ponerse de presente que, al margen de la inexistente responsabilidad a cargo de la parte demandada, de todas maneras, la solicitud de perjuicios morales resulta a todas luces improcedente, La Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte Demandante resultan equivocados y exorbitantes tanto los reclamados por sus propias lesiones como por la muerte de la señora Teresa Benavides, pues incluso se ha solicitado 100SMLMV cuando el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria a lo sumo ha concedido rubros de entre 50 y 60 millones en caso de muerte, y mucho menos en eventos de lesiones con baja trascendencia.

Así pues, las sumas reclamas, no pueden acogerse por el despacho ya que ni siquiera en eventos de alta gravedad como la muerte o en eventos de lesiones que comportan secuelas como daño neuronal irreversible y dependencia de la víctima, la Corte Suprema de Justicia ha accedido a una

indemnización como la aquí pretendida. Es decir que en este caso la pretensión es abiertamente exorbitante y desconoce los baremos indemnizatorios que sobre la materia ha fijado el alto Tribunal. Es decir que en este caso la pretensión es abiertamente exorbitante y desconoce los baremos indemnizatorios que sobre la materia ha fijado el alto Tribunal.

En este punto es importante mencionar que la Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos, ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte Demandante resultan equivocados y exorbitantes.

Siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos de fallecimiento, la Corte ha fijado como baremo indemnizatorio el tope de $60.000.000 para los familiares en primer grado de consanguinidad y afinidad, tal y como se muestra a continuación:

> *"Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que aconteció la muerte del señor Ramírez Zuluaga, se fija en la suma de sesenta millones de pesos ($60.000.000) el monto de los perjuicios morales que deberán ser resarcidos a la demandante en su calidad de cónyuge de la víctima"*[20](Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento de los perjuicios morales en las sumas pretendidas por la parte Demandante. Pues, en primer lugar, solicitar 100 SMLMV, resulta exorbitante, dado que el tope indemnizatorio fijado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia corresponde a $60.000.000 en los casos más graves, como el fallecimiento de la víctima. En virtud de lo anterior, las pretensiones invocadas por la parte Demandante evocan un evidente ánimo especulativo. Por tanto, corresponderá al arbitrio del juez determinar el valor del daño moral, teniendo en cuenta los elementos probatorios que reposan en el expediente. Además, teniendo como parámetro y límite que en los más graves casos como lo son del fallecimiento de la víctima, la jurisprudencia ha reconocido una indemnización hasta el $60.000.000 a sus familiares de primer grado de consanguinidad y primero de afinidad. Es por ello, que solicitar 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes resulta claramente exorbitante, pues la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil no reconoce tan alta cifra como indemnización por daños morales.

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte Demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada. En tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo

[20] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 07/03/2019. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, Rad:05001 31 03 016 2009-00005-01.

jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, por cuanto en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 07 de marzo de 2019, se estableció que en los casos más graves como es el fallecimiento de un familiar cercano. Únicamente se le podrá reconocer a los familiares en primer grado de consanguinidad o afinidad la suma de $60.000.000. En consecuencia, la suma solicitada resulta exorbitante y se encuentra por fuera de los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

11. INEXISTENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE PERMITAN ACREDITAR EL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

Es menester resaltar que es jurídicamente improcedente condenar al extremo pasivo de este proceso al pago de suma alguna a título de daño a la vida de relación, toda vez que este concepto no tiene ninguna viabilidad jurídica. En primer lugar, debe resaltarse que el daño a la vida en relación es una tipología de perjuicio que ha sido desarrollada únicamente en favor de la víctima directa del daño, en tanto que su naturaleza es justamente indemnizarle a ella por la privación de poder realizar aquellas actividades que hacen agradable su existencia. De modo que es improcedente dicho reconocimiento a cualquier otro reclamante distinto de la víctima directa del daño, que es quien a la final sufre las consecuencias en su capacidad de relacionamiento con el mundo exterior.

Lo anterior, ha sido reafirmado por la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, en la que se ha indicado que no resulta viable condenar al pago de suma alguna a título de daño a la vida de relación a una persona diferente a la víctima. Como se lee en la Sentencia del 29 de marzo de 2017 proferida por dicha Corporación, en la que se indicó:

> "*b) Daño a la vida de relación:*
> ***Este rubro se concede únicamente a la víctima directa*** *del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales*".[20] (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De lo anterior se colige que la etiología de dicho perjuicio está estructurada para ser declarado únicamente en cabeza de la víctima directa. De modo que cualquier otra reclamación en cabeza de persona distinta de la víctima directa del daño está llamada a fracasar. Así las cosas, se observa que en el caso particular es improcedente cualquier tipo de reconocimiento por esta tipología de perjuicios. Dicho de otro modo, no hay lugar a indemnización por daño a la vida en relación en este caso y está claro que no puede pagarse suma alguna por este concepto, puesto que ello implicaría transgredir la naturaleza misma del perjuicio, en tanto no se avizoran circunstancias que

hayan alterado las actividades habituales, sociales, recreativas y de relacionamiento del demandante, quien no ha acreditado de forma mínima lo pretendido bajo este concepto.

En conclusión, no será procedente el reconocimiento del daño a la vida en relación para el demandante. De manera que siendo indiscutible que este perjuicio únicamente es predicable en los casos en que se acredite una afectación al desarrollo personal del individuo, circunstancia que no se acredita en este caso, por lo que, es claro que no es jurídicamente procedente el reconocimiento de este perjuicio a favor de la parte Demandante. Razón suficiente para que el Despacho desestime las pretensiones relacionadas con reconocimiento alguno por esta tipología de perjuicios.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

1. **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, porque no se ha probado que en efecto el accidente haya sido ocasionado por una conducta u omisión del conductor del rodante de placas WZI-305 (asegurado). Adicionalmente, debido a que no se acreditó la cuantía de la pérdida, es claro que no nació la obligación de indemnizar por parte de la Compañía de Seguros.

Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante, quien en la relación contractual tiene la calidad de beneficiaria. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

> *"**ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA**. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*
>
> *El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad."* - (Subrayado por fuera de texto)

Lo anterior le impone al accionante la carga de demostrar el supuesto de hecho de la norma que invoca a su favor, es decir, probar tanto la realización del riesgo asegurado como la cuantía de la pérdida. El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la perdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

> *"Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- "da origen a la obligación del asegurado" (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (…)"*
>
> *"(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.*
>
> *Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro,* ***el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su perdida****. (…) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que "el asegurador estará obligado a efectuar el pago…[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077". Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (…)"*
>
> *"(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe "efectuar el pago" (C. de CO., art. 1080)[21]"* - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro, consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este, puesto que de lo contrario el asegurado o beneficiario podría

[21] ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. "Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos". Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

> *"2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, "da origen a la obligación del asegurador".*
>
> *2.2. En consonancia con ello, "[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro" (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse "dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza" (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).*
>
> *2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además "demostrar [su] ocurrencia (…), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso" (art. 1077, ib.).*
>
> *2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, "[r]especto del asegurado", son "contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento" (art. 1088, ib.), de modo que "la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario" (art. 1089, ib.)[22]".*

En el mismo sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado

> *"(…) 131. Un sujeto de derecho privado debe acudir a las disposiciones especiales sobre el contrato de seguros, contenidas en el Código de Comercio, en especial, al artículo 1077, que indica que le "corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso". Así mismo, tal y como lo indicó el demandante en su recurso de apelación, la entidad demandada "debía demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida", y no ampararse en un acto administrativo, para derivar de allí, entre otras consideraciones, su presunción de legalidad, y declarar unilateralmente la ocurrencia del siniestro de incumplimiento y de buen manejo y correcta inversión del anticipo.*

[22] Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.° 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

> *132. En conclusión, una entidad estatal cuyos actos y contratos se rijan por el derecho privado, deberá realizar las mismas actuaciones que el resto de sujetos de derecho privado; así, para el caso del contrato de seguros, deberá acudir a la aseguradora a demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de los perjuicios. (…)"*[23]

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

> *"(…)* ***Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio****. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios"*[24] - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando se quiera hacer efectiva la garantía, se deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también se deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, se debe dividir la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) La no realización del Riesgo Asegurado.

Sin perjuicio de las demás excepciones de la contestación de la demanda, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza de Seguro Transporte Logístico de Mercancías No. AA013962, toda vez que, de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre los perjuicios causados a terceros por los asegurados, como

[23] Consejo de Estado, Sentencia del diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019) Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA Radicación número: 85001-23-31-001-2008-00076-01(39800).
[24] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 11001310302419984175O1.

consecuencia de un hecho de carácter accidental, súbito e imprevisto imputable al asegurado, que causen la muerte o lesión a las personas y/o daños materiales y perjuicios económicos, derivada de la operación logística propia del giro normal de sus actividades, nacida de una responsabilidad frente a terceros. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró. En efecto, se configuró con base en la maniobra imprudente realizada por el señor Rodrigo Villalobos, conductor del vehículo con placas SKL-543, generó la colisión con el vehículo WZI-305. Del análisis de la documentación allegada, se concluye que el impacto se produjo debido a la acción del vehículo de placas SKL-543 y no por una conducta atribuible al conductor de vehículo de palcas tipo tráiler WZI-305. Lo que también lleva a corroborar la inexistencia de nexo causal entre las supuestas conductas desplegadas por el conductor del vehículo asegurado y el daño reclamado por la parte actora. Luego, no procede reclamación alguna con cargo a la póliza de seguro. Puesto que no se han reunido los elementos esenciales para que sea procedente declarar la Responsabilidad frente a terceros.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso solo sería posible predicar el pago a cargo del asegurador si existiera prueba de la realización del riesgo asegurado, empero en el caso de marras no será posible, toda vez que no existe nexo causal por un lado porque no hay prueba de acción u omisión alguna imputable al conductor del vehículo de placas WZI-305 que pueda catalogarse como el hecho dañoso y segundo porque de todas maneras el accidente solo es imputable al señor Rodrigo Villalobos en su calidad de conductor del rodante de placas SKL-543. Como consecuencia de ello, no hay obligación condicional por parte de la Aseguradora.

(ii) Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Lo anterior, puesto que la demandante solicitó el reconocimiento de perjuicios por concepto de daño emergente y por concepto de lucro cesante, sin embargo, se advierten las siguientes falencias:

(i) no se ha acreditado la calidad de propietaria del vehículo automotor de placas SKL-543, en tanto el registro de automotores requiere de una prueba solemne y en este caso no se ha allegado, aspecto que de entrada deja sin soporte las pretensiones de la demanda, pues no existe prueba de la calidad que se alega para el pedimento efectuado.

(ii) no justifica la suma solicitada por concepto de reparación del vehículo, no consta sustento más allá de unas cotizaciones que carecen a todas luces de valor probatorio al ser una mera expectativa, la cual es exorbitante.

(iii) el rubro solicitado por lucro cesante no está probado mediante ninguna prueba o elemento de juicio suficiente. En ese sentido, al no existir prueba siquiera sumaria que permita acreditar la suma solicitada, la misma no puede ser reconocida con cargo a la Póliza de Seguro, empero no existen soportes contables, soportes de transacciones bancarias y mucho menos un soporte que acredite los ingresos percibidos por el demandante y en todo caso ante la pretensión de lucro cesante en calidad de compañero permanente de la señora Benavides, lo cierto es que brilla por su ausencia cualquier sustento que acredite la dependencia económica total del demandante para acceder a tales sumas. De manera que dicho documental allega por la parte demandante no puede ser tomada como una prueba de la "cuantía de la pérdida" cuando ciertamente no lo prueba.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida, no se encuentra probada, comoquiera, que no existe prueba que acredite la tipología de daño deprecada en la demanda con ocasión del accidente de tránsito. Del incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código del Comercio por la parte demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, en donde se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y la supuesta pérdida. Por tanto, es claro que no se cumplen las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio por lo que deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. **RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE TRANSPORTE LOGÍSTICO DE MERCANCÍAS NO. AA013962.**

Sin perjuicio de las excepciones precedentes, se plantea que dentro de las condiciones particulares de la Póliza de Transporte Logístico de Mercancías No. AA013962 suscrita entre mi representada y SIGMA ENERGY SAS., se establecieron los parámetros que enmarcan la obligación condicional y la delimitación de la extensión del riesgo asumido por La Equidad Seguros Generales O.C. En efecto, en ella se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguraticio, es por ello que, si en el curso del proceso se prueban aquellos supuestos fácticos de alguna causal de exclusión, no puede surgir obligación alguna a cargo de mi procurada, en tanto, las parte del seguro pactaron la delimitación de los riesgos que le eran transferidos a la aseguradora y aquellos parámetros son los que el juzgador debe analizar de cara a la resolución de la relación jurídica que envuelve a la compañía de seguros, y se abstendrá de imponerle condena alguna cuando se prueben los hechos que sustentan alguna exclusión de cobertura.

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de hechos o condiciones que, en caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza y por lo tanto delimitan el marco de aplicación del seguro. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

> "*En efecto, no en vano los artículos 1056[25] y 1120 del Código de Comercio, permiten al asegurador, con las restricciones legales, escoger los riesgos que a su arbitrio tenga a bien en amparar y estipular las exclusiones expresas de riesgos inherentes a dicha actividad.*
>
> *Por lo demás, debe la empresa de seguros tener presentes que, en la delimitación del riesgo, no debe vaciar de contenido ese que asume pues tal postura conllevaría a un remedo de amparo sin traslación efectiva de riesgos, sucesos que originan pérdidas y, en suma, desembolsos económicos".*[26]

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia definió la inexistencia de responsabilidad del asegurador cuando el riesgo se encuentra expresamente excluido, así:

> *"Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las demás clases de seguros.* ***Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo****, mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma "todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado", el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte "comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos" (Se subraya), luego,* ***en este último negocio aseguraticio, el asegurador es responsable cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los "riesgos inherentes al transporte", salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente excluido por las partes****"*[27] – (Subrayado y negrilla por fuera de texto.

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 13 de diciembre de 2018, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

---

[25] Dice el precepto: "Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".
[26] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC4527-2020. M.P. Francisco Ternera Barrios.
[27] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de enero de 2007. Exp. 2000-5492-01. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo.

> *"Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos,* ***en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado prestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador****.*
>
> *Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado"*[28] - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Así las cosas, según la jurisprudencia previamente expuesta, se evidencia como se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en el Contrato de Seguro. Razón por la cual, es necesario señalar que en la Póliza de Transporte Logístico de Mercancías No. AA013962, emitida por La Equidad Seguros Generales O.C. en sus condiciones generales y particulares, señala una serie de exclusiones para todas las coberturas, y de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones que constan en la misma caratula de la póliza o en el clausulado general de aquella, no podrá existir responsabilidad en cabeza de La Equidad Seguros Generales O.C., por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación del Contrato de Seguro, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización, por lo que deberán negarse las pretensiones respecto a mi mandante.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

3. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que, la indemnización que por la ocurrencia de dicho evento corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado y mucho menos al daño efectivamente demostrado, en ese

[28] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5327-2018. Magistrado Ponente: Luis Alfonso Rico Puerta.

sentido, como en este caso no se ha demostrado que el extremo activo haya sufrido un daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la vida en relación en la intensidad que menciona, como tampoco ha corroborado que estos hayan sido causados por el conductor del vehículo asegurado, se generaría un enriquecimiento injustificado a favor de la parte demandante si el despacho concediera las pretensiones, lo que indefectiblemente vulneraría el carácter meramente indemnizatorio.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

> *"Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato".*[29]

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello por lo que, aterrizando al caso en cuestión no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

> ***"Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.*** *La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso"* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte

[29] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de julio de 1999. Expediente:5065

actora frente a los presupuestos de una responsabilidad a cargo de la parte pasiva y eventualmente enriqueciendo al accionante.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de daño moral, daño a la vida en relación, daño emergente o lucro cesante, emolumentos que no se encuentran debidamente acreditados, implicaría un enriquecimiento para la parte demandante y en esa medida se violaría el principio indemnizatorio del seguro. En otras palabras, si se reconocieran los daños pretendidos se transgrediría el principio indemnizatorio del seguro toda vez que se estaría enriqueciendo al extremo actor en lugar de repararlo. Lo anterior comoquiera que:

(i) No se ha acreditado la calidad de propietario del vehículo automotor de placas SKL-543, en tanto el registro de automotores requiere de una prueba solemne y en este caso no se ha allegado, aspecto que de entrada deja sin soporte las pretensiones de la demanda, pues no existe prueba de la calidad que se alega para el pedimento efectuado.

(ii) No justifica la suma solicitada por concepto de reparación del vehículo, no consta sustento más allá de unas cotizaciones que carecen a todas luces de valor probatorio al ser una mera expectativa, la cual es exorbitante.

(iii) El rubro solicitado por lucro cesante no está probado mediante ninguna prueba o elemento de juicio suficiente. En ese sentido, al no existir prueba siquiera sumaria que permita acreditar la suma solicitada, la misma no puede ser reconocida con cargo a la Póliza de Seguro, empero no existen soportes contables, soportes de transacciones bancarias y mucho menos un soporte que acredite los ingresos percibidos por el demandante y en todo caso ante la pretensión de lucro cesante en calidad de compañero permanente de la señora Benavides, lo cierto es que brilla por su ausencia cualquier sustento que acredite la dependencia económica total del demandante para acceder a tales sumas. De manera que dicho documental allega por la parte demandante no puede ser tomada como una prueba de la "cuantía de la pérdida" cuando ciertamente no lo prueba.

En conclusión, teniendo en cuenta que la parte demandante no acreditó, a través de elementos probatorios útiles, necesarios y pertinentes la cuantía y la existencia de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales pretendidos, solicito a la Honorable Delegatura no reconocer su pago, toda vez que con su reconocimiento se vulneraría el carácter indemnizatorio del contrato de seguro. Dicho de otro modo, la correcta valoración del daño persigue una efectiva reparación frente al daño que se alega, por eso una inadecuada valoración de los perjuicios se constituye en fuente de enriquecimiento, poniendo en entredicho la reparación misma de los perjuicios y el carácter indemnizatorio del contrato de seguro.

4. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO, CON SUS LÍMITES Y SUBLIMITES APLICABLES

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, y que sí se realizó el riesgo asegurado y que en este sentido sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada. Así las cosas, no puede perderse de vista que la póliza por la cual mi mandante ha sido vinculada a este proceso contempla una cobertura de responsabilidad civil por evento y en el agregado anual, en consecuencia, ninguna hipotética condena podría superar dicho valor.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

> *"**ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA**. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074".*

La norma antes expuesta es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

> *"Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo*
>
> *1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar*

que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización"[30] (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado y que el contrato de seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites, sub-límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada, y en consecuencia deberá atenderse al sublímite para el amparo de responsabilidad por vehículos propios y no propios.

5. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR EN LO ATINENTE AL DEDUCIBLE EN LA PÓLIZA DE TRANSPORTE LOGÍSTICO DE MERCANCÍAS NO. AA013962

Subsidiariamente, a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el improbable evento en el que el honorable despacho considere que la aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguiente deducible pactado en el contrato de seguro.

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el honorable juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

*"Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida**, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en*

[30] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría en las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a "Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes"[31] *(Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro. Es de suma importancia que el honorable juzgador descuente del importe de la indemnización, la suma pactada como deducible.

Conforme con lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

6. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

7. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

Sin perjuicio de las excepciones formuladas anteriormente, es importante tener en cuenta que el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. En ese sentido, si se acredita transcurrió más de dos años hasta la radicación de la demanda, lo cierto es que el Despacho deberá declarar la prescripción

Para los efectos anteriores, es importante tener en consideración lo preceptuado por el artículo 1081 del Código de Comercio:

[31] Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

*"**ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>.** La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria **será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción**.*

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Se destaca entonces el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria. Pues en tanto la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no se efectúa esa distinción. Sobre este particular, y en especial, para establecer la diferencia entre los dos tipos de prescripciones derivadas del contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil manifestó lo siguiente:

"(...) En este orden de ideas, resulta claro que el legislador colombiano del año 1971, siguiendo un criterio ciertamente diferente al establecido por la legislación civil nacional y buena parte de la comparada –en general-, prohijó para el contrato de seguro dos tipos de prescripción divergentes: la ordinaria y la extraordinaria (...)

La primera, según se acotó en líneas anteriores, de estirpe subjetiva, y la segunda, de naturaleza típicamente objetiva, calidades estas que se reflejan, de una parte, en los destinatarios de la figura sub examine: determinadas personas –excluidos los incapaces- y "toda clase de personas" –incluidos estos-, respectivamente, y, de la otra, en el venero prescriptivo.

*Es así, se reitera, cómo en punto tocante al inicio del referido decurso, se tiene establecido que la **ordinaria correrá desde que se haya producido el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción (el siniestro, el impago de la prima, el incumplimiento de la garantía, (...),** al paso que la extraordinaria, justamente por ser objetiva, correrá sin consideración alguna el precitado conocimiento. De allí que, expirado el lustro, indefectiblemente,*

irrumpirán los efectos extintivos o letales inherentes a la prescripción en comento."[32] (Subrayado fuera del texto original)

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que en caso de acreditarse en el transcurso del proceso que la demanda se interpuso en un tiempo mayor a los dos años contados a partir de la ocurrencia del hecho que da base a la acción (3 de abril de 2023), no existiría duda alguna que ha operado el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro que se encuentran en cabeza de la parte actora en los términos del artículo 1081 del C.Co.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

8. **SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA DE TRANSPORTE LOGÍSTICO DE MERCANCÍAS NO. AA013962, EL CLAUSULADO, EXCESOS, LÍMITES, SUBLÍMTIES Y LOS AMPAROS**

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas. Por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de la demanda contra mi representada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES., tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado **PÓLIZA DE TRANSPORTE LOGÍSTICO DE MERCANCÍAS NO. AA013962**, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales.

9. **GENÉRICA O INNOMINADA.**

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley o en el Contrato con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y prescripción contemplada en el artículo 1081 del C.Co, y cualquier otra causal que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de las entidades demandadas y se la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DEL DEMANDANTE

[32] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de febrero de 2002. MP: Dr. Nicolás Bechara Simancas.

1. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria, y en tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante en tanto no se obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

- Factura electrónica de venta No. 7585 emitida por el establecimiento Taller Motolima S.A.S.
- Cotización de daños del vehículo de placas SKL-543 emitida por el establecimiento Taller Motolima S.A.S.
- Declaración extrajuicio No. 1458 del señor Gustavo Alonso Ramírez Villalobos, emitida por la Notaria Cuarta del Círculo de Ibagué.
- Declaración extrajuicio No. 1455 del señor Gustavo Alonso Ramírez Villalobos, emitida por la Notaria Cuarta del Círculo de Ibagué.
- Declaración extrajuicio No. 1456 del señor Iván Rodrigo Villalobos Benavides, emitida por la Notaria Cuarta del Círculo de Ibagué.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

1.1. Copia de la Póliza de Seguro Trans. Log. de Mercancías No. AA013962 con su respectivo condicionado particular y general.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **RODRIGO VILLALOBOS JIMÉNEZ**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor Franco Cabra podrá ser citado en la dirección de notificación que relaciona en su líbelo.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

3.1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro Trans. Log. de Mercancías No. AA013962, extendiendo sus explicaciones a los hechos que dieron lugar a la afectación de la póliza como consecuencia de los daños materiales sufridos por el vehículo asegurado, llevando a que la compañía aseguradora corriera con los gastos de tales reparaciones.

4. TESTIMONIALES

4.1. Solicito se sirva citar a la doctora **MARÍA CAMILA AGUDELO ORTÍZ**, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza de Seguro Trans. Log. de Mercancías No. AA013962. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, etc., del Contrato de Seguro objeto del presente litigio. La Doctora podrá ser citado en la Calle 22D No. 72-38 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico camilaortiz27@gmail.com

5. DICTAMEN PERICIAL

Comedidamente anuncio que me valdré de prueba pericial de reconstrucción de accidente de tránsito a fin de ofrecer al despacho una ampliación frente a las circunstancias en las cuales se presentó el accidente, realizando un análisis exhaustivo y detallado de las pruebas que obran en el expediente, para finalmente realizar un estudio de los factores que, según su experticia, determinen la causa eficiente del mismo, entre otros, la trayectoria de los vehículos de placas skl-543 y WZI-305, condiciones de la vía, condiciones climáticas, visibilidad del vehículo, etc. Que lleven a demostrar que el accidente no es imputable al asegurado en la póliza expedida por mi mandante. Esta se solicita y se anuncia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 227 del Código General del Proceso, pues a la fecha no me es posible aportarla dada la complejidad técnica del mismo y que el término de traslado es muy corto para la gestión de dicha pericia.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que se le conceda a mi representada un término no inferior a un mes con el fin de aportar dictamen pericial realizado por

un perito experto en el tema, el anterior termino, se justifica teniendo en cuenta la complejidad de dicho dictamen, pues se hace necesario realizar un estudio minucioso a fin de lograr la reconstrucción requerida.

El dictamen es conducente, pertinente y útil, teniendo en cuenta que el mismo podrá aclarar las circunstancias fácticas que intervinieron en el accidente de tránsito, las cuales, una vez analizadas, podrán determinar la causa eficiente del mismo.

ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
3. Poder General.

NOTIFICACIONES

- El suscrito, en la Carrera 11A No. 94A-23, Oficina 201 de la ciudad de Bogotá D.C. o en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co

- Mi procurada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., recibirá notificaciones en la Carrera 9ª No. 99 – 07 Piso 12-13-14-15 en Bogotá D.C. Correo electrónico: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

- El Demandante, en las direcciones que relaciona en su libelo.

Del Señor Juez, Atentamente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No 19.395.114
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.